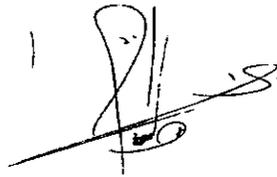


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Secretaría

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 1 de agosto, de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00346-00 del L.R.2022-2. Constan de 2 archivos en PDF., contentivos del Acta de Reparto y la demanda. Incluye 2 Letras de Cambio. Sin Medidas Cautelares. Pasan, a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, enero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.014
RADIC.2022-00346-00
MONITORIO
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

El señor **CESAR AUGUSTO CONTRERAS HOYOS**, identificado con C.C. Nro.14.568.452, ha presentado demanda "**MONITORIA**" en contra del ciudadano **HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS**, identificado con la C.C. Nro.16.230.970; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye, que por el momento, habrá de INADMITIR la demanda que nos ocupa, toda vez que se registran unas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, subsane las mismas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yeros a saber:

a.- No se acompañó el Poder otorgado al Profesional del Derecho que pretende representar al señor CESAR AUGUSTO CONTRERAS HOYOS, pese a enunciarse en el aparte de "ANEXOS"; alejándose de cumplir con lo dispuesto en el canon 84-1 del Código General del Proceso.

b.- Debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)", (Subrayado nuestro).

c.- Es necesario concretar los extremos temporales y la rata porcentual que se pretende cobrar, para la obligación contraída por el encartado.

d.- No se acreditó, con la documentación respectiva, que el señor HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS hubiese sido debidamente notificado para el Acto de Audiencia de Conciliación a la cual, según indica el extremo activo, éste no concurrió y cuya constancia se adosó a la demanda.

e.- Resulta imperioso acreditar el nombramiento y vigencia como Conciliador en Equidad de quien intervino como tal en la Audiencia acompañada a la demanda; ya que la Certificación expedida para tal fin, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, data del "20 de enero de 2006".

f.- Se torna necesario que el Apoderado designado, acompañe el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

g.- Resulta necesario que se indique la dirección donde el extremo activo recibirá las notificaciones a que haya lugar, pues pese a indicarse que será en la misma del Acudiente Judicial, tal manifestación no resulta de recibo para el Despacho, ya que en caso de presentarse renuncia del Profesional que lo representa, dicha dirección cobraría especial relevancia.

g.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, debe establecerse la "CUANTIA" para determinar la viabilidad del trámite de la demanda que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago,

Valle del Cauca,

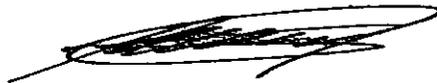
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "**MONITORIA**" propuesta por **CESAR AUGUSTO CONTRERAS HOYOS**, identificado con C.C. Nro.14.568.452, en contra de **HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS**, identificado con la C.C. Nro.16.230.970. Lo anterior, conforme a las anotaciones expuestas en la parte motiv

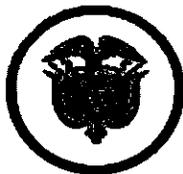
SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, identificado con la C.C. NRO. 19.386.561, y Registro Profesional Nro.46.252 del Consejo Superior de la Judicatura, email:abogadosarana@gmail.com, para que actúe como Apoderado del demandante, en lo que respecta a este Auto.

NOTIFIQUESE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL
Juez



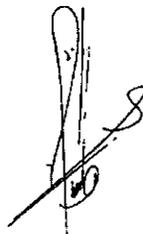
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 02

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 014 DEL 13 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 16 DE 2023



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, habiendo allegado escrito al respecto. Sírvase disponer.

Cartago, Valle, enero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.008
RADI.C.2022-00347-00

PERTENENCIA -PRESC. ADQIS.EXTRAORD. DE DOMINIO-
(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Este Estrado Judicial, mediante Interlocutorio No.2044 del 6 de diciembre de 2022, se Abstuvo de ADMITIR la demanda de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", propuesta por la señora CIELO LOZANO LEON LOZANO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROBERTULIO LORA MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS, al encontrar que la demanda registraba algunos yerros; concediéndole un lapso de cinco (5) días a la parte actora, para que procediera a su corrección, sin haber hecho pronunciamiento alguno al respecto; por tal motivo, se procederá a su RECHAZO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta Decisión, para los fines pertinentes.

DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte interesada, si así lo solicita.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", propuesta por la señora CIELO LEON LOZANO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROBERTULIO LORA MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la petición y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

TERCERO: Previa CANCELACIÓN de la radicación, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E



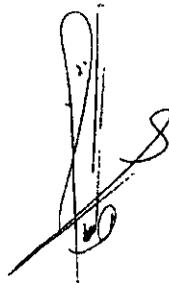
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 002
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO.08 DEL 13 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE ENERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

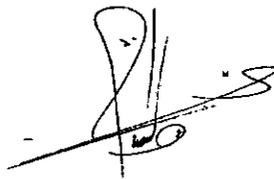
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez sobre la documentación aproximada por el Operador de Insolvencia, en la que da a conocer de la iniciación del proceso de "Insolvencia de Persona No Comerciante" interpuesto por la ejecutada SÁNCHEZ MONTOYA (fls. 81/4 del cuaderno 1)

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), enero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLÓCUTORIO NÚMERO 0019.-
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00231-00.-
(SUSPENDE PROCESO Y DEJA SIN EFECTO ACTUACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Refleja el legajo, conforme a la instrumentación aproximada por el doctor GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, en calidad de Operador de Insolvencia, que la aquí obligada MARÍA NIDIA SÁNCHEZ MONOTA promovió ante el "Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago (Valle), petición de "Insolvencia de Persona Natural No Comerciante" con sus acreedores, misma que fue asentada según "Acta de Admisión Trámite de Insolvencia" adiada el 22 de noviembre de 2022; hecho que fue comunicado a esta Propiciadora Judicial el 11 de los cursantes, mes y año, con el objeto que se arroguen las decisiones de ley.

La citada comunicación, al descender entonces del funcionario competente para desarrollar la solicitud impetrada por la aquí ejecutada MARÍA NIDIA SÁNCHEZ MONTOYA, como lo es el "Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago",

e invocarse con base en el artículo 531s.s., del Código General del Proceso, nos remite a que, inexorablemente, le debemos dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 545 de la Obra en cita, para decretar entonces la **SUSPENSIÓN** de este juicio, hasta que se resuelva el asunto que actualmente se desencadena en la mencionada dependencia.

Debe advertirse a los extremos de esta litis, que la reanudación de las diligencias, si hay lugar a ello, operará una vez el Conciliador **GARCÍA PÉREZ** nos informe la decisión definitiva que allí se adopte con respecto a la "Negociación de Deudas" avisada por aquella entidad; por lo tanto, se hace necesario enterarlo de esta decisión.

De otro lado, en cumplimiento con lo regulado en los artículos 132 y 548, inciso 2º del Estatuto General Adjetivo, y como lo depreca el Operador de Insolvencia, habrá de dejarse sin efecto alguno todo lo actuado a partir del 22 de noviembre próximo pasado, data en la que se "Admitió el Trámite de Negociación de Deudas"; a saber; Auto Nro. 1169 del 30 de noviembre de 2022, que fijó las "Agencias en Derecho", la "Liquidación de Costas", el aviso y su correspondiente publicación que corrió traslado de las "Liquidaciones de Crédito y Costas" y del Auto Nro. 1211 del 7 de diciembre último, mediante el cual se "Aprobó las Liquidaciones de Crédito y Costas" (ver folios 77 al 80 del cuaderno principal)

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** de este proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado por el "BANCÒ BBVA COLOMBIA S.A." en contra de la persona y bienes de **MARÍA NIDIA SÁNCHEZ MONTOTA**, al tenor de lo preceptuado en el artículo 545-1º del Compendio General Adjetivo, de conformidad con lo excogitado en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR que la suspensión que aquí se decreta, operará hasta tanto se cumpla con el total desenvolvimiento del proceso de "Insolvencia Natural de Persona No Comerciante" que la aquí demandada **MARÍA NIDIA SÁNCHEZ MONTOTA** desarrolla ante el "Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago (Valle), en la cual funge como Operador de Insolvencia el doctor **GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ**.

TERCERO: EXHORTAR al "Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago (Valle)", a través del Conciliador en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, doctor **GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ**, con el propósito que una vez concluya el proceso impetrado por la demandada **MARÍA NIDIA SÁNCHEZ MONTOYA**, dé a conocer la respectiva decisión a este Estrado, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO alguno todo el trámite procesal que se le suministró al presente juicio a partir del 22 de noviembre de 2022, según lo argüido en el discurrir de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

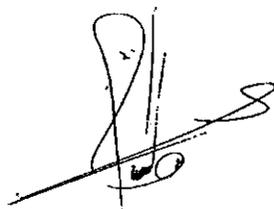
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 002.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0019 DEL 13 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE ENERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



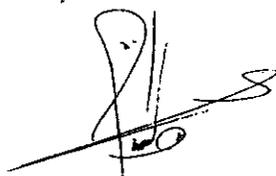
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse configurado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0006.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00355-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que glosa en el compaginario, la Mandataria Judicial de la parte demandante de esta "EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL" promovida por el señor CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA en contra de la persona y bienes de GLORIA CECILIA VALLE DE VILLAREAL peticona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación de la demanda impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo y la cancelación del gravamen que milita sobre el bien inmueble entregado en garantía hipotecaria; pues con la cancelación total de la acreencia

exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva formulada en contra de la señora VALLE DE VILLAREAL, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Régimen General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la Personera Judicial del demandante, en memorial obrante en este legajo, la obligación exigida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADA** la presente demanda **"EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL"** avivada por el señor **CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA** en contra de la persona y bienes de **GLORIA CECILIA VALLE DE VILLAREAL**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

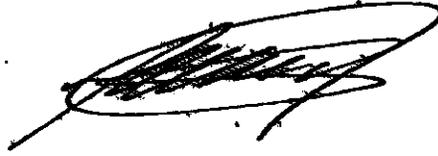
TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las **Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRESE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DISPONER la cancelación de la **HIPOTECA** que soporta el bien inmueble entregado en garantía. **LÍBRESE** la comunicación de rigor con destino a la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle), para que obre de conformidad.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



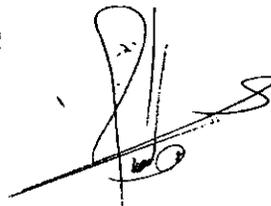
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 002.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0006 DEL 13 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE ENERO DE 2023



JAMES TORRES-VILLA
Secretario



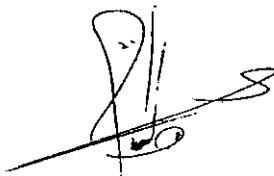
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez la documentación precedente, en la cual la Mandataria Judicial de al firma ejecutante informa sobre el resultado de la citación y notificación del Mandamiento de Pago a los obligados (fls. 22/32 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0031.-
"EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00526-00.-
(NO VALIDA NOTIFICN. POR AVISO MAND. PAGO DDO.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez efectuado el estudio de rigor a la instrumentación aportada por el Gestor Judicial de la firma ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", relacionada con el resultado de la citación y consiguiente notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago a los obligados **MARÍA ARGEMIRA SÁNCHEZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER JARAMILLO SÁNCHEZ y MARTHA ISABEL MEJÍA NOREÑA**; se tiene que la misma, por el momento, no puede ser convalidada; toda vez que el auto que expidió la Orden Ejecutiva de Pago en contra de los codemandados no les fue allegado en totalidad; por lo tanto, aún no han tenido conocimiento de cuál es la suma de dinero y sus correspondiente intereses por los cuales se les demandó.

Así las cosas, se **EXHORTA** al extremo activo, a través de su Acudiente Judicial, para que obre de conformidad y; de esta manera, suministrarle el trámite que le

corresponde a la notificación del proveído que libró Orden Ejecutiva de Pago en contra de los codemandados y su correspondiente traslado, con el fin que éstos ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

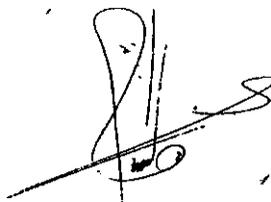
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 002.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0031 DEL 13 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE ENERO DE 2023



JAMES TORRES VILLÁ
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

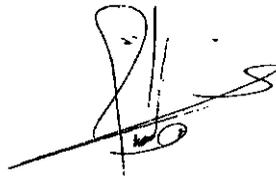
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la "Secretaría de Tránsito y Transporte" de Cundinamarca, allegó el Certificado de Tradición del vehículo distinguido con la Placa SYQ-302, en el cual consta la inscripción del embargo aquí dispuesto (fl. 68 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0007.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00436-00.-
(REQUIERE DEMANDANTE ACREDITE PORCENTAJE
POSEE CODEMANDADO VEHÍCULO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consta en el legajo, conforme a la documentación aportada por la Apoderada de la entidad demandante y la "Secretaría de Tránsito y Transporte" de Cundinamarca -ver fls. 68/9 de este cuaderno-, que esta dependencia **Inscribió el Embargo** previo que otrora decretara el Juzgado por cuenta de este proceso, el cual ha surtido efecto sobre el vehículo distinguido con la Placa SYQ-302, de propiedad del **codemandado JOSÉ FERNANDO RIVERA ESCOBAR.**

En ese orden de ideas, dicho suceso da indudable viabilidad al secuestro del mencionado automotor; por lo que debe disponerse entonces la comisión respectiva, para consumir la diligencia con la cual quedará perfeccionada la medida referenciada; empero, y con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades; como quiera que del

instrumento allegado por la dependencia de movilidad, se colige que el obligado es propietario de dicho bien en asocio con otra persona, la señora DIANA PATRICIA OCAMPO RAMIREZ, se torna imperioso INSTAR al extremo interesado en esta cautela, en aras que acredite, con la documentación que estime pertinente, el derecho que en él ostenta el aquí encartado, con el propósito de irrumpir esta Operadora Judicial en lo tocante a ordenar el respectivo secuestro.

Igualmente se le EXHORTA, para que se sirva informar el lugar por el cual transitó el vehículo objeto de aprehensión, para efectos de derivar en la respectiva comisión al funcionario competente encargado de consumar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

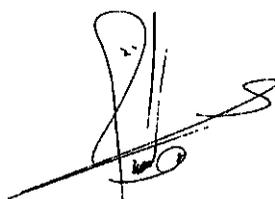
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 002.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0007 DEL 13 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 16 DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, rubricado por el Apoderado Especial, ha "Cedido el Derecho del Crédito" que le corresponde en este proceso, a favor del "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT" quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderado Especial.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), enero 13 de 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0001.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00171-00
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO Y TIENE RENUNCIADO
PODER APODERADO DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A través de la documentación aproximada entre los folios 95 y 166 del cuaderno uno, los Apoderados Especiales del "BANCO DE BOGOTÁ S.A." y el "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT SAS", en su orden, comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la persona y bienes de JOHNATHAN ANDRÉS ECHEVERRY, sobre la "CESIÓN DEL CRÉDITO" dispuesta entre aquellos; en los cuales, la casa crediticia demandante arguye que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede los derechos que ostenta en este juicio al "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT SAS", quien acepta la referida cesión a su favor.

Así las cosas, lo actuado por el "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", en cuanto a la "Cesión del Crédito y Privilegios" que le corresponden, a favor de "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT SAS", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y

el consentimiento por parte del último en alusión, por intermedio de su Apoderada Especial, conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "QNT SAS", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos a través de esta acción.

Aunado a lo anterior, en escrito adosado en el folio 96, el doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ manifiesta que RENUNCIA al Mandato conferido por el "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", para que lo representara en este juicio; por tanto, el Despacho TENDRÁ por declinado el Poder que, en su debido momento, le fuera otorgado a dicha Profesional del Derecho por la casa crediticia enunciada.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte del "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", en favor del "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT SAS", los "DERECHOS DEL CRÉDITO Y PRIVILEGIOS" aquí exigidos, que ostentaba el primero de éstos; en el presente proceso "EJECUTIVO" avivado en contra del señor JOHNATHAN ANDRÉS ECHEVERRY.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DEL CRÉDITO" anteriormente mentado, al "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT SAS", quien entonces será en adelante el única demandante en este juicio

TERCERO: TÉNGASE por RENUNCIADO el Poder otrora conferido al Togado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; quedando a la espera este infolio que la parte demandante designe un nuevo Gestor Judicial que represente sus intereses al interior de este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 002.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0001 DEL 13 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE ENERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

